

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00095-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIANA MARCELA MUÑOZ.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA MARCELA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 53100517

1. Por la cantidad de **504.807,6864 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$138.951.711,78** por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora sobre el Capital Acelerado a la tasa equivalente al 10% Efectivo Anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la cantidad de **21.440,4536 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$5.902.539,72** por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora Nos. 40 a la 66 comprendidas entre el 09 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2020.
4. Por la cantidad de **69.949,4014 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$19.254.536,57**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora Nos. 40 a la 66 comprendidas entre el 09 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2020.
5. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a las cuotas en mora Nos. 40 a la 66, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificado con el F.M.I. No. 051-12043 de la O.R.I.P., de Soacha. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA JULIANA AVILA CARDENAS como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15455a8f9a8cdb73b42d7eae3b7240a078b9c2ae469074835ed93fbd14654cfc

Documento generado en 09/05/2022 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00064-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MILTON JULIO MORALES BERNAL contra FRED LEONARDO SARABANDA TORRES y LINDSEY CHERYL FRANKY VARGAS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare o corrija la pretensión 1.2., del escrito de demanda, como quiera que solicita se libre mandamiento por los intereses de mora a partir del 08 de agosto de 2021, sin embargo; al revisar el pagaré No. 01 aquel contempla como fecha de vencimiento el día 07 de octubre de 2021.
2. Aclare o corrija el acápite de competencia y cuantía, toda vez que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la competencia en razón del fuero territorial se determina de modo privativo por el lugar de ubicación del bien hipotecado (núm. 7º Art. 28 CGP).

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ALONSO MARTINEZ NIÑO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be28c8e29a4e75265ca466b8c7b00c14e1946dc27c0724eee388ae199fe3bf6

Documento generado en 09/05/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00058-00 ORDINARIA LABORAL de NANCY MILENA MÁRQUEZ JIMÉNEZ contra ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN LICEO SOCIAL COMPARTIR – COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPATIR, WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, y HECTOR MANUEL NOVOA DIAZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el numeral 22 de este plenario, y tendiendo a las manifestaciones que militan en el numeral 21 del expediente digital, allegado por la demandante Nancy Milena Márquez Jiménez, a través su apoderado, y teniendo en cuenta que con el petitum allegaron contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso, el cual cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el documento visible en el pdf No. 21 del cuaderno principal, debidamente suscrito entre los extremos en litigio.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por de Nancy Milena Márquez Jiménez contra Asociación de Educación Liceo Social Compartir – Colegio Militar Liceo Social Compartir, Walter Alipio Medina Roldan y Héctor Manuel Novoa Díaz, **POR TRANSACCION.**

CUARTO. Sin condena en costas.

En firme el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4151133a2c00395ac125fd745dea2b4add2ed0ccc33cf2c1d21c02c768c188e4

Documento generado en 09/05/2022 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00049-00 EJECUTIVO de ALBERTO BELLO CANGREJO contra HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ.

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial de subsanación de la demanda de acuerdo a los yerros puestos de presente en providencia de 23 de marzo de 2022, así entonces en los términos del artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO POR PERJUICIOS -Art. 428 ibidem- a favor de ALBERTO BELLO CANGREJO contra HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contrato de 07 de julio de 2020:
 - 1.1. Por la suma de **\$1.000´000.000** por concepto cláusula penal – Cláusula 16ª del contrato-, exigible a partir del 18 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora en razón al 6% Efectivo Anual de que trata el artículo 1617 del Código Civil a partir de la fecha de exigibilidad de la cláusula penal y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que **aquél considere legal**.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

Firmado Por:

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Maria Angel Rincon

Florida

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d87213143534b2368ca32ac6f4a44b835b35e5638fe77e5a0b9a4b4b487994c

Documento generado en 09/05/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00049-00 EJECUTIVO de ALBERTO BELLO
CANGREJO contra HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ.**

Por ser procedente se decreta la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que el demandado posea o llegue a poseer a cualquier título en cuentas corriente, de ahorro y/o CDT'S de las entidades financieras relacionadas por el demandante en el PDF001 de este cuaderno de medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente en los términos del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo se decreta el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ identificado con el F.M.I. No. 350-70487 de la O.R.I.P., de Ibagué. Líbrese el oficio a la Oficina de registro correspondiente, una vez acreditado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Fíjese como límite de las anteriores medidas cautelares, la suma de \$2.000'.000.000.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64695e90ace741b8a1feff12a91fc529f1cc5a64bd76177607093bf9be3368c5

Documento generado en 09/05/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00257-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELSA LILIANA RODRIGUEZ GALVIS Y MIGUEL ALONSO ALARCON MURILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 49 del expediente digital, este despacho dispone:

Requiérase nuevamente a la parte demandante para en el término judicial de diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto que data 5 de abril del cursante año, esto es, para que allegue el registro fotográfico legible, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; así como acredite la inscripción de esta demanda, en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien pretendido en usucapión. Por secretaría remítase copia del oficio y el trámite adelantado por este despacho. Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **10 de mayo de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f89ee7a475136d98ba06666397d5076dadee7145cd7c3464a0e67c992ab2531

Documento generado en 09/05/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO COSMOS. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 35 del expediente digital, este despacho dispone:

Téngase en cuenta las respuestas que militan en los numerales 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32 y 34 de este cuaderno, por medio de los cuales las entidades bancarias oficiadas informan que los ejecutados no poseen vínculos financieros con las mismas, pónganse en conocimiento de las partes y obren al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27cb5779524dc2e88ed79a2df308517a7c5e7088c5f7c743da44443159a94401

Documento generado en 09/05/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO COSMOS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 12 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Téngase en cuenta la notificación allegada por la parte actora, que milita en el archivo digital No. 11, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al ejecutante para que realice la notificación del ejecutado acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8b6b306c4304968da2a786fb506acc15402e798c985b061f105ab8c0c783a9

Documento generado en 09/05/2022 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00051-00 LABORAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
SINDICAL DE CONCRETOS ARGOS S.A.S. CONTRA SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN
“SINTRAINMACONST” - SUBDIRECTIVA SOACHA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 63 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 18 de abril del cursante año, requiérase al Ministerio del Trabajo, al Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” y a Concretos Argos S.A.S., para que en el término judicial de quince (15) días, informen al Despacho el trámite dado a los oficios Nos. 0200, 0201 y 0202, así mismo para que alleguen respuesta a los mismos. Ofíciense.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d94ea9b8ab1ecfde604bc02c9eed972dc749c098a5f4e3723493bba4fb9fac2

Documento generado en 09/05/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00007-00 DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del cuaderno principal, este despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia propuesta por la Dra. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA incorporada en el pdf No. 65 de este plenario, como quiera que mediante auto de 31 de agosto de 2021 no se tuvo en cuenta su notificación, ni contestación como curadora *ad-litem*, toda vez que la demandada compareció a este proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d63ea7dc696339206601aaa77a6d55ea1ac530083856dd0cc0d147ef0c89916

Documento generado en 09/05/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00062-00 ORDINARIO LABORAL de DARIO DE JESUS CORREA RIOS contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. T.M. GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN (Ejecutivo).

Visto informe secretarial, por intermedio de apoderado judicial el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. T.M. GRANEL EN REESTRUTURACIÓN, misma que ya ha sido rechazada previamente mediante providencia de 12 de octubre de 2021 en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación:

acd5e2302a5f7304c3d26f2892abcd2ddd41e98ea5ed7f4144e2704861795e28

Documento generado en 09/05/2022 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00103-00 EJECUTIVO de MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO contra BEIMAR MACIAS ENCISO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 72 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Como la liquidación de costas que obra en el pdf No. 71 del mismo cuaderno, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeef77ed7840d06b485b770adb86db32edb98837ffd8a9dfbbbea4451a6d8663

Documento generado en 09/05/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00018-00 EJECUTIVO CON GANTIA REAL de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PAOLA KATETERINE TAPIERO GOMEZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 26 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 015 de fecha 4 de junio de 2019 sin diligenciar, incorporado en el archivo No. 25 del cuaderno principal, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **10 de mayo de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b98d380aed27bda1cfb9e997e224a042281e69e9bd2a80ed41f2f91f65129f

Documento generado en 09/05/2022 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00188-00 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ contra SERFUM LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 73 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Como la liquidación de costas que obra en el pdf No. 72 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. En firme, ingrésense las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente a lo solicitado en memorial incorporado en el numeral 71 del expediente digital, con respecto a librar mandamiento de pago en contra del demandante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3a6d46c7a55c78bb1e0b683070712a58b50dbbbbcefad9af9f1c3d6f07ed4a

Documento generado en 09/05/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO NO. 2017-00286-00 VERBAL DE RESTITUCION de CANALES ANDRADE Y CIA SAS contra AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 104 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial agregado en el pdf No. 103 de este plenario, por medio del cual el demandante allega los correos electrónicos de esa parte, con el objeto de que les sea compartido el enlace de la diligencia que se realizará el próximo 2 de junio del año en curso; en consecuencia, por secretaría remítase el link de la diligencia precitada a los correos señalados en dicho memorial. Comuníquese.
2. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegado por el abogado del extremo pasivo agregado en el numeral 106 del expediente digital, se requiere al mismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que, junto con el comunicado del juzgado, debe arrimar copia de la renuncia de poder enviada al poderdante
3. Obre en autos la notificación incorporada en el numeral 107 de este plenario, y estese a lo dispuesto en auto de 10 de febrero del cursante año.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894c7e260506fbe5be0bf378cc2ace201fc3de62b7c4957091725933316601c7

Documento generado en 09/05/2022 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00262-00 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR. (Ejecutivo cobro de condena).

Vencido el término de ley dado al ejecutado, quien dentro del mismo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021, y el auto que lo corrige de 23 de agosto del mismo año, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEYLA GONZALEZ SANCHEZ**, y en contra de **COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR**.
2. El ejecutado fue notificado por estado, quien dentro del término no propuso medios exceptivos.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles”. Adicionalmente, conforme al artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en una decisión judicial.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el día 9 de septiembre de 2020, decisión que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Laboral, en concordancia con los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto

excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e213e36f5b6a077d721201d92b232f56e12d02bdeb25f415d9ccdfca7bdd003d

Documento generado en 09/05/2022 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO BRIÑEZ QUIMBAYO Y OTROS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO
RADICACION: No. 2015-00042-00

I. CUESTIÓN PREVIA

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales dentro del presente asunto, de no ser porque al practicar un estudio minucioso de las actuaciones surtidas al interior del mismo, observa la suscrita Juez que en el bien objeto de pertenencia es imprescriptible y, por ende, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º del Artículo 375 del ibídem, en razón de los cuales, se proferirá **Sentencia Anticipada**, previo el siguiente análisis:

II. ANTECEDENTES

Los señores BRIÑEZ QUIMBAYO MARCO TULIO, CAMPOS PEREZ ANA BERTHA, CANTE MELO MISAEL, CASTAÑEDA PEÑA VICTOR MANUEL, CAUCALI ORJUELA ADRIANA, CELIS MORENO INGRID SAIDE, DUARTE DE IZQUIERDO ANA LUCIA, FONSECA FERNANDEZ ALVARO, GARCIA VICTOR EMILIO, GOMEZ PINEDO MARTIA ROSA, GUTIERREZ ALBA LUZ, HERNANDEZ FLORES RAMON, JUNCA LADINO MARIA LUCILA, LEON MOLINA AMINTA INES, MAYORGA MARTA DEL CARMEN, MENDEZ BELTRAN FABIO, MORERA RIVAS JUAN DE JESUS, MURCIA CAMERANO MARYSOL, OSORIO VARGAS URALOINA, OSUNA LUNA MARIBEL, OTALORA CORCHUELO MERY, PACANCHIQUE PACANCHIQUE DORA ISABEL, PINZON ROA LEONILDE, PRIETO AMPARO, RICO MANUEL VICENTE, ROJAS LUNA MERCEDES, RUIZ GILBERTO, SALAS FERNANDO, SANTOS RODRIGUEZ AMPARO y PACANCHIQUE DE PACANCHIQUE SANTOS (Q.E.P.D.) hoy sus sucesores procesales ROSA INÉS PACANCHIQUE PACANCHIQUE, FLOR MARÍA PACANCHIQUE PACANCHIQUE, ELSY JANNETH PACANCHIQUE PACANCHIQUE, MARLEN PACANCHIQUE PACANCHIQUE, NELSON ENRIQUE PACANCHIQUE PACANCHIQUE, DORA ISABEL PACANCHIQUE PACANCHIQUE y HAWY DUBAN PACANCHIQUE PACANCHIQUE, y PACANCHIQUE PACANCHIQUE FLOR MARIA (Q.E.P.D.) hoy sus sucesores procesales MAURICIO MALAGÓN PINZÓN, EDWIN YESICD MALAGÓN PINZÓN, ELISABETH MALAGÓN PINZÓN, NANCY MALAGÓN PINZÓN, LUZ ESPERANZA MALAGÓN PINZÓN, formularon demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 5 - 08 del

perímetro urbano del Municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. 010100620003000 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

III. PRETENSIONES:

Solicitan los demandantes que se declare que, en común y proindiviso han adquirido el dominio del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 5 - 08 del perímetro urbano del Municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. 010100620003000.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Señalan los demandantes que han explotado económicamente el inmueble objeto de usucapión desde el año 1980 y hasta la fecha de presentación de la demanda -18 de febrero de 2015- en común y proindiviso. Que sobre aquel inmueble han construido mejoras y construcciones, así como el pago de servicios públicos y lo han defendido de perturbaciones de terceros.

Que en ejercicio de su posesión constituyeron entre los demandantes una asociación denominada ASOCOPLAMS, con la cual se han adelantado gestiones para el mantenimiento y cuidado del inmueble, así como la protección del mismo en ejercicio de una acción popular.

Que los demandantes no reconocen dominio ajeno, ni a ninguno de los administradores dispuestos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

V. ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2015 y admitida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por auto de 8 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca de 16 de octubre de 2015, disponiendo el trámite del proceso ordinario.

El 8 de julio de 2016 el Municipio de Soacha por intermedio de apoderado judicial compareció al proceso, contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando como excepciones de mérito las que denominó *“imprescriptibilidad del bien que se pretende usucapir”*, e *“inexistencia del derecho del demandante por ser un inmueble de propiedad del Municipio de Soacha.”*

Por auto de 24 de abril de 2017, el Despacho ordenó la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 051-199354 de la O.R.I.P., de Soacha, como quiera para la presentación de la demanda el inmueble objeto de litis no poseía folio de matrícula inmobiliaria.

La curadora *ad litem* contestó la demanda (PDF CUADERNO PRINCIPAL 3 PÁGINA 152) sin allanarse ni oponerse a las pretensiones de la demanda y sin formular excepción de mérito alguna.

El 9 de abril de 2018 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, con intervención del perito HANS MONTOYA CASTILLO, quien rindió su experticia el pasado 8 de junio de 2018 (PDF CUADERNO PRINCIPAL 4 PAGINA 49).

Luego de tener conocimiento del fallecimiento de las demandantes PACANCHIQUE DE PACANCHIQUE SANTOS (Q.E.P.D) y PACANCHIQUE PACANCHIQUE FLOR MARIA (Q.E.P.D.), el Despacho dispuso el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Así entonces, una vez integrada la litis con aquellos sucesores procesales, mediante auto de 26 de enero de 2022 se dispuso señalar el próximo 10 de mayo de 2022 para adelantar audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Sin embargo, analizando el presente asunto y como se advirtió previamente se encuentran cumplidas las condiciones para proferir sentencia anticipada, sin necesidad de agotar las etapas restantes del proceso, a ello se procede.

VI. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe advertir el Juzgado que al presente juicio se le imprimió el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, a más que no se observa causal alguna de nulidad legal o constitucional que invalide lo actuado, por lo que es procedente dictar el fallo que ponga fin a esta instancia.

6.1. *Presupuestos Procesales:*

Jurisdicción y Competencia:

La competencia de esta oficina judicial no es discutible, por cuanto se configuran los elementos que la integran, es decir, en este estrado judicial está radicado su conocimiento tanto por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio y la cuantía del avalúo catastral del predio materia de usucapión.

Capacidad de las partes:

Está legalmente acreditada dicha situación en la presente actuación, tanto por activa a través de representante judicial, como por parte pasiva el Municipio de Soacha representado por su apoderado judicial, así como los indeterminados por intermedio de *curador ad litem*.

Demanda en forma:

Se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el escrito introductorio fue presentado debidamente, además por haber reunido a cabalidad las formalidades que exige la legislación adjetiva para esta clase de actuaciones, contenidas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., -Antes 75, 76, 77, y 407 del C.P.C.- .

6.2. *Problema Jurídico*

El problema jurídico a resolver en esta instancia será el siguiente: *¿El bien inmueble objeto de usucapión es susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?*

6.3. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho será NEGATIVA, en la medida que el inmueble objeto de usucapión es de propiedad de una entidad pública y, por ende, es imprescriptible.

6.4. Presupuestos de la Acción

En primer lugar, debe precisarse que la prescripción, es un modo de adquirir las cosas ajenas -Art. 2512 del Código Civil-, así la acción de prescripción exige los presupuestos axiológicos para su declaración:

- a) *La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;*
- b) *Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;*
- c) *Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;*
- d) ***Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.***

Así entonces, como las excepciones propuestas por el demandado MUNICIPIO DE SOACHA están encaminadas a atacar el primer presupuesto de la acción de pertenencia, el Despacho entrará a estudiarlo, en la medida en que de no configurarse resultaría inane, el estudio de los demás presupuestos axiológicos.

6.5. De la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión

Con la presentación de la demanda se arrimó el Certificado Especial de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, en el que se certificaba además que el bien identificado con Cédula Catastral No 010100620003000 ubicado en la Calle 14 # 5-08 barrio San Luis de Soacha, no contaba para tal fecha -6 de febrero de 2015- con antecedente registral alguno, ni siquiera folio de matrícula inmobiliaria y por ende que ***“No aparece ninguna persona como titular inscrito de Derecho Real de Dominio.”*** (PDF 01 CUADERNO 1 PRINCIPAL PAGINA 63).

Es por lo anterior que, el demandante inicialmente dirigió la presente demanda de pertenencia en contra de Personas Indeterminadas. Ahora, en el curso del proceso compareció el Municipio de Soacha, oponiéndose a las pretensiones y adjuntando la Resolución No. 1701 de 30 de diciembre de 2015, *“por la cual se declara la propiedad del Municipio de Soacha sobre el bien baldío urbano Plaza de Mercado.”* (PDF 003 CUADERNO PRINCIPAL 3 PAGINA 1), la cual fue debidamente inscrita en el oficio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-199354 -del que se dio apertura con fundamento en ese mismo acto administrativo- (PDF 003 CUADERNO PRINCIPAL 3 PAGINA 6).

Claro está, la parte demandante adujo por intermedio de su apoderado judicial que la Resolución No. 1701 de 30 de diciembre de 2015 fue demandada ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, hasta la fecha de esta sentencia el Despacho no tiene conocimiento que los efectos de aquel acto administrativo hayan sido suspendidos o que el juez contencioso administrativo hubiere declarado su nulidad, por lo que al menos hasta la fecha y de conformidad con el artículo 88¹ de la ley 1437 de 2011 aquel acto administrativo se presume legal.

Por ende, es claro que en esta sentencia se debe analizar la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión en dos (2) escenarios, el primero al momento de la presentación de la demanda, en el que no contaba si quiera con folio de matrícula inmobiliaria y mucho menos con titular de derecho real inscrito y el segundo, como bien de propiedad de una entidad pública una vez fue declarado de propiedad del Municipio de Soacha.

Cualquiera que sea el análisis de los escenarios anteriores, la conclusión será que el bien es ***imprescriptible***; veamos:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, es claro que los bienes inmuebles que carecen de titular de derecho real inscrito o no cuentan si quiera con folio de matrícula inmobiliaria, son considerados Baldíos y, por consiguiente, no han salido de la órbita de dominio del Estado².

Recuérdese que los bienes públicos y de uso público, son aquellos que cuyo dominio pertenece a la República, y se conocen como bienes de la Unión o Bienes Fiscales³. Dentro de aquellos bienes de uso público encontramos entonces:

- a. Bienes de uso público propiamente dichos, que son aquellos *“afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales.”*
- b. Bienes fiscales que, siendo también públicos se dividen en: 1) aquellos sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno

¹ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

² Ver la Sentencia T-488/2014, T-407/2017 de la Corte Constitucional y Sentencia STC1675-2017 Exp. 2016-00398-01, y STC10407-2017 Exp. 2017-00018-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras
³ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

y 2) Los bienes **fiscales adjudicables** dentro de los cuales se encuentran los conocidos como **baldíos**, los cuales el Estado conserva y *“pueden ser traspasados a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por la ley.”*

El artículo 675 del Código Civil, define los bienes baldíos como aquellos que *“estando situados dentro de los límites territoriales carecen de dueño.”* La anterior disposición, no puede ser considerada como una mera presunción y que por ende admita prueba en contrario, sino que es un verdadero mandato legal⁴.

Así entonces, al momento de la presentación de la demanda no cabe duda que el bien inmueble objeto de usucapición era catalogado como un baldío. Al respecto debe tenerse en cuenta que *“(…) el carácter de baldío de un predio urbano y de su ingreso a la propiedad del respectivo municipio o distrito, se encuentra ya establecido por la ley, que a efectos de su titularidad originada, la ley es el título y el modo. En lo concierne a los municipios y distritos, dicho título está dado directamente en los artículos 7 de la Ley 137 de 24 de diciembre de 1959, ‘por lo cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima y se dictan otras disposiciones’, conocida como la Ley Tocaima, y 123 de la Ley 388 de 1997... Art. 7 (ley 137 de 1959) cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley ... Art. 123 (ley 388 de 1997). De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales. De suerte que por ministerio de la ley, todo terreno que tuviere la condición de baldío y se encontrare en zona urbana, dejó de ser propiedad de la Nación para pasar a ser bien inmueble de propiedad del respectivo municipio, y por ende dejó de ser baldío, por cuanto pasó a tener otro dueño, que en este caso viene a ser el correspondiente municipio.”*⁵

De modo que, en los términos del numeral 4º del artículo 407 del C.P.C. - vigente para la fecha de presentación de la demanda- y hoy del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., es incuestionable que la declaración de pertenencia, no procede sobre bienes de propiedad de uso público o bienes baldíos, que vienen siendo se propiedad del Municipio de Soacha, como ocurre en el presente asunto, lo que implica que en el primer evento citado, las pretensiones deben denegarse, precisamente por recaer sobre un bien de carácter baldío y, de contera, imprescriptible.

⁴ Sentencia STC19654-2017, Rad. 2017-00076-00 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Exp. 2000-9073-01. Citada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de 26 de febrero de 2018, Rad. No. 2014-00369, M.P. Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Ahora, si la propiedad del bien objeto de usucapión en cabeza de una entidad pública -aquí del municipio de Soacha-, admitiera duda, resulta indiscutible que mediante Resolución No. 1701 de 30 de diciembre de 2015, el municipio reconoce su calidad de baldío y lo declara de su propiedad, aunque conforme lo expuesto anteriormente no era necesaria ni siquiera la expedición de aquel acto, para que fuese considerado como de propiedad del municipio y, por tanto, imprescriptible, pues “(...) *si es baldío urbano, el predio no pasa a ser propiedad del municipio por efecto del registro sino de la ley, y no dejará de serlo por el hecho de que no se halle registrado.*”⁶

De modo que, en la actualidad se encuentra plenamente establecido que el bien objeto de usucapión es de propiedad del MUNICIPIO DE SOACHA, no solo en virtud del registro de la Resolución No 1701 de 30 de diciembre de 2015, sino porque previamente a aquella era un bien baldío y, por ende, por ministerio de la ley, de su propiedad, lo que en consecuencia, lo hace imprescriptible; es decir, no puede ser adquirido por la usucapión aquí pretendida por los demandantes.

Así las cosas, debe darse aplicación al precedente jurisprudencial previamente enunciado, de que tratan las Sentencias T-488/2014 y a SU235/2016 y el Auto 222 de 2016 de la Corte Constitucional, las cuales son de obligatorio seguimiento por parte de los jueces, más aún cuando en Sentencia T549/2016 en reiteración del régimen jurídico aplicable a bienes baldíos, recordó que los jueces tienen el deber de respetar el precedente jurisprudencial en “(...) *situaciones análogas a aquellas consideraciones jurídicas cierta y directamente relacionadas que emplearon los jueces de mayor jerarquía*”, más cuando de no hacerlo se materializaría el “*desconocimiento de normas de mayor jerarquía, dentro de las cuales se encuentran los postulados constitucionales y las sentencias con efecto erga omnes de la Corte Constitucional, así como la doctrina probable adoptada por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en su labor de unificación de la jurisprudencia (...)*”.

Por lo anterior, y como quiera que no se encuentra satisfecho el requisito denominado “*que la cosa sea susceptible de adquirirse por medio de la posesión*”, para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al acreditarse la naturaleza imprescriptible del inmueble objeto de usucapión, este Despacho se abstendrá de realizar el análisis con respecto a los demás requisitos por carencia de objeto y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, declarando además la prosperidad de la excepción propuesta por el Municipio de Soacha denominada “**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.**”

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte demandante en favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Fíjese como agencias en derecho la

⁶ Ibidem.

suma de \$2.000.000 de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de usucapión sobre el inmueble ubicado sobre la Calle 14 No. 5-08, identificado con el F.M.I. No. 051-199354 de la O.R.I.P., de Soacha y con Cédula Catastral No. 010100620003000.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el MUNICIPIO DE SOACHA denominada “IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.”

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Para que la secretaría tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.0000.

En firme está providencia, archívese el expediente, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Angel
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 59.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

**Rincon Florido
Circuito**

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9e954ddea8e3bf83d27616a407c430d48b5432e4daab103c7da158200d5
923**

Documento generado en 09/05/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2003-00226-00 ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ISIDRO MARTINEZ ACUÑA contra EMGESA S.A. E.S.P. y OTROS.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por el señor **ISIDRO MARTINEZ ACUÑA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través del escrito radicado bajo la figura de derecho de petición presentado ante la secretaría de este Despacho Judicial el día 25 de abril del año que avanza, el demandante y peticionario **ISIDRO MARTINEZ ACUÑA** solicita: *“revisar los dictámenes médicos y de esa manera; se respeten los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso,(...), solicita cuales fueron la pruebas en que se basó el despacho a dictar sentencia el día 7 de julio de 2011, también solicitó que se considere el amparo de los derechos fundamentales para que sea indemnizado por los daños y perjuicios y que se cumpla todo lo correspondiente a derecho”* (sic).

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e

instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

No obstante, se debe precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

Aterrizando el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia al caso de marras, se le informa de entrada al petente, que toda actuación judicial está sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, por lo que lo solicitado en la petición resulta inadecuado, pues la sentencia de fecha 7 de julio de 2011, que pretende controvertir a su favor se encuentra ejecutoriada, y por ello debe estarse a lo ordenado por la misma.

Así mismo, con respecto a la solicitud de las pruebas utilizadas por este Despacho para emitir la sentencia del inciso anterior, por secretaría compártase el proceso al interesado y déjense las constancias a que haya lugar.

Anotado lo anterior, observa esta juzgadora que no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, pues este estrado judicial ha dado respuesta a cada una de las peticiones realizadas, no obstante, si el peticionario observa la transgresión a sus derechos fundamentales se le solicita que acuda con un servidor de la Procuraduría General de la Nación o en su defecto un miembro de la Defensoría del Pueblo quien pueda brindarle el acompañamiento pertinente.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:

**Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0829397263f05edbe680ab0ebdaf436c24e5fe593afcc23b0838561b7c4197de

Documento generado en 09/05/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**